Núm. 4519
Fecha: 20 de agosto de 1991 9:35 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Reglamento de Tránsito y Estacionamiento para las Vías con Carriles Exclusivos

Artículo I - Introducción

La implantación de un sistema de carriles para el uso exclusivo de los Autobuses de la AMA ha resultado altamente satisfactoria. Se consiguió un servicio más rápido lo que conlleva un aumento en el uso de los autobuses de la Autoridad y estimule a la transportación colectiva.

Artículo II - Propósito

Este Reglamento establece por ley, la utilización de un carril exclusivo en las vías públicas de Puerto Rico para el uso de los autobuses de la AMA y cualquier otro vehículo designado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Artículo III - Base Legal

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo XII, Sección 12-101 de la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo IV - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los vehículos y sus conductores, que utilicen las vías con

Carriles Exclusivos.

Artículo V - <u>Definiciones</u>

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

a. *Carril Exclusivo - aquel carril establecido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, mediante rotulación y señalamiento especial, para ser transitado con exclusividad por los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y otros vehículos designados por el Secretario, ya sea en dirección contraria al tránsito existente o en la misma dirección, según éste determine.*

b. *Secretario - Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

c. *Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

d. *Vehículos designados por el Secretario - Vehículos dedicados al servicio de transportación colectiva pública autorizados por el Secretario, vehículos públicos o privados dedicados a servicios de emergencia, o de servicios relacionados a estos usos, que hayan sido autorizados por el Secretario en acuerdo a los procedimientos establecidos en este reglamento.*

e. *Autorización temporera - Autorización para utilizar los carriles exclusivos otorgada por el Secretario, que no excederá de 15 días.*

f. *Autorización a largo plazo - Autorización para utilizar los carriles exclusivos otorgada por el Secretario, por un término de tiempo indefinido, no menor de 16 días y sujeto a revocación o variación, según determine el Secretario.*

Cualquier término aquí no definido se interpretará a tenor con la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según

enmendada.

Artículo VI - Dirección del Tránsito

El Secretario establecerá, mediante anuncios de prensa, dispositivos de tránsito y rotulación en las vías públicas, la forma en que discurrirá el tránsito de todo tipo de vehículos que utilicen las vías con Carriles Exclusivos.

Artículo VII - Reglas de Estacionamiento

El estacionamiento de vehículos en todas las vías incluídas en este Reglamento será de la siguiente manera:

a. En aquellas vías donde se haya establecido un carril exclusivo para vehículos designados por el Secretario, no se permitirá estacionar, parar o detener vehículo alguno en estos carriles, salvo lo dispuesto en Inciso (B) del Artículo 6 de este Reglamento.

b. En el lado opuesto a este carril exclusivo, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o dispositivos de tránsito que instale el Secretario o el Municipio de San Juan en aquellas vías bajo su jurisdicción.

Artículo VIII - Disposiciones Especiales

a. Los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y otros vehículos designados por el Secretario vendrán obligados a utilizar únicamente los carriles designados como "Carril Exclusivo", en las avenidas o carreteras en que se haya establecido dicho carril; salvo que situaciones meritorias requieran que estos vehículos circulen por otros carriles, disponiéndose, sin embargo, que cuando un vehículo sufre desperfectos mecánicos, será removido, si es posible, de dicho carril y en casos de que tenga que regresar a los talleres de reparación, lo hará si está mecánicamente apto para

ello, siguiendo el "Carril Exclusivo". Si por el contrario tiene que ser remolcado, se utilizará la trayectoria que se estime sea la más conveniente. En las avenidas o carreteras donde no se haya establecido un "Carril Exclusivo", éstos transitarán igual que los otros vehículos de motor.

b. Ningún vehículo no autorizado por el Secretario podrá transitar, estacionarse, pararse o detenerse en dicho "Carril Exclusivo", con la excepción de las motocicletas de patrullaje de la División de Tránsito de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas en situaciones especiales y en cumplimiento de su deber; y los vehículos de agencias gubernamentales o compañías de servicio público, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de mantenimiento, y de emergencia. En tales casos los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y siempre que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito por el carril exclusivo.

c. El Secretario podrá por iniciativa propia o en respuesta a una solicitud escrita de una agencia o entidad pública o privada, autorizar a largo plazo o temporeramente el uso de tramos específicos de los carriles a determinados vehículos e imponer condiciones a su autorización. Si la solicitud es efectuada por una entidad privada, el Secretario podrá requerir cualquier endoso o permiso que estime conveniente para la concesión de la autorización. La autorización a largo plazo podrá ser revocada de no cumplir con las condiciones impuestas o surgir cambios que dificulten o hagan

inseguro o inapropiado mantener dicha autorización en vigor. En tales casos podrá variarse la autorización concedida en sustitución a la revocación.

El Secretario contestará la solicitud dentro de los 30 días a partir del recibo de la misma o del último documento requerido, si este fuese el caso. Toda persona a quien se le deniegue la autorización solicitada tendrá derecho a impugnar la determinación mediante el procedimiento administrativo que se establece en el Capítulo III de la Ley Núm. 170, según enmendada.

Artículo IX - <u>Señales</u>

El Departamento instalará y conservará todo el señalamiento, el marcado de pavimento y los semáforos necesarios para la implantación de este Reglamento.

Artículo X - <u>Penalidades</u>

Cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigado de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Artículo XI - <u>Derogación</u>

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la fecha de aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada en aquellos aspectos en conflicto con este reglamento.

Artículo XII - <u>Claúsula de Separabilidad</u>

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un Tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las

demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que estas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

Artículo XIII - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado y aprobado por éste.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 1991.

Hermenegildo Ortiz Quiñones
Secretario